

UAIP 093-2022

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas del día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información Interina, CONSIDERANDO QUE:

1. El día catorce del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en la que se requiere "*Documento regulatorio (ley o reglamento) de pensiones por muerte por riesgo profesional del ISSS.*"
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. De conformidad, al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **I. Sobre la procedencia de las solicitudes de información**

El artículo 18 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto; siendo, una derivación de este derecho, junto con el de Libertad de Expresión y el Principio Republicano, regulados en los artículos 6 y 85 de la Norma Suprema, el derecho de acceso a la información pública, cuyo ejercicio permite la presentación de solicitudes de información, por parte de toda persona. Todo esto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

No obstante lo anterior, para el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

En ese sentido, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, se debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre el actuar de las instituciones del estado en cumplimiento de los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley.

Para el caso en comento se advierte que, la información pretendida por la peticionaria se encuentra a disposición del público en el portal de transparencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), a través del siguiente enlace: <https://www.transparencia.gob.sv>

Consecuentemente, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración i) la existencia de una solicitud directa, ii) la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y iii) la indicación de su ubicación al interesado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por la peticionaria, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



María Fernanda Blanco Martínez  
Oficial de Información Interina